

INFORME N.º 000012-2022-SUNAT/340000

ASUNTO : Aplicación en el tiempo del plazo previsto en el tercer párrafo del artículo 157 de la Ley General de Aduanas, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1530.

LUGAR : Callao, 18 de marzo de 2022

I. MATERIA:

Se consulta sobre la aplicación en el tiempo de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1530 sobre el artículo 157 de la Ley General de Aduanas; en específico, sobre el plazo para resolver y notificar las solicitudes de devolución por pagos indebidos o en exceso sobre autoliquidaciones vinculadas al procedimiento de duda razonable que se encuentran en trámite.

II. BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú de 1993; en adelante Constitución.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Legislativo N° 1530, Decreto Legislativo que modifica la Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante TUO de la LPAG.
- Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil; en adelante TUO del CPC.

III. ANÁLISIS:

¿El plazo previsto en el tercer párrafo del artículo 157 de la LGA, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1530, es aplicable para resolver y notificar las solicitudes de devolución por pagos indebidos o en exceso sobre autoliquidaciones vinculadas al procedimiento de duda razonable que se encuentran en trámite al 4.3.2022?

En principio, se debe indicar que con el Decreto Legislativo N° 1530 se modificó el artículo 157 de la LGA estableciéndose un plazo especial, vigente desde el 4.3.2022¹, para la atención de las solicitudes de devolución por pagos indebidos o en exceso sobre autoliquidaciones vinculadas al procedimiento de duda razonable, con el siguiente texto:

“La solicitud de devolución por pagos indebidos o en exceso sobre autoliquidaciones vinculadas al procedimiento de duda razonable, regulado en el sistema de valoración, se

¹ Vigencia prevista en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1530.



resuelve y notifica en un plazo de cinco meses o, cuando se ha ampliado la duda razonable conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Valoración, en un plazo de doce meses. Este plazo se computa a partir del día siguiente de la fecha de presentación de la solicitud.”

En este contexto, se consulta si el plazo señalado en el párrafo precedente es aplicable para resolver y notificar las solicitudes de devolución por pagos indebidos o en exceso sobre autoliquidaciones vinculadas al procedimiento de duda razonable que se encuentran en trámite al 4.3.2022.

A este efecto, es necesario hacer referencia a las teorías sobre la aplicación de las normas jurídicas en el tiempo; es decir, a las teorías de los derechos adquiridos y de los hechos cumplidos, las cuales analizan las reglas para la aplicación de la norma según el momento de su vigencia detalladas a continuación:

- **Aplicación inmediata de la norma:**
“(…) rige sólo respecto a los hechos o circunstancias acaecidos a partir de su entrada en vigor, hasta el vencimiento del plazo de vigencia o su derogación”
- **Aplicación retroactiva de la norma:**
“(…) en derecho se entiende que existe retroactividad de una ley cuando su acción o poder regulador se extiende a hechos o circunstancias acaecidos con anterioridad al inicio de su entrada en vigor”
- **Aplicación ultractiva de la norma:**
“(…) se entiende que hay ultractividad cuando la acción o poder regulador de la ley se extiende a los hechos o circunstancias acaecidos después del momento de su derogación o cese de su vigencia”²

Sobre el particular, el artículo 103 de la Constitución establece que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivo; excepto, en materia penal cuando favorece al reo³. Adicionalmente, el artículo 109 de la Constitución prescribe que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

Como se observa, la Constitución, que es la norma fundamental sobre la que se asienta el sistema normativo nacional, acoge la teoría de los hechos cumplidos y consagra al principio de aplicación inmediata de las normas, según el cual toda norma es de obligatorio cumplimiento desde su entrada en vigencia y, por tanto, regula las relaciones y situaciones jurídicas que se producen a partir de dicho momento hasta su derogación, así como las consecuencias pendientes de las relaciones y situaciones jurídicas que se produjeron bajo la vigencia de la norma anterior⁴.

Sin perjuicio de lo señalado, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución estipula que “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos (...)”.

² VILLEGAS, Héctor. Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario. 8 edición. Editorial Astrea. pag. 241.

³ La excepción a la irretroactividad, contemplada en el artículo 103 de la Constitución, también resulta aplicable en materia administrativa y se recoge en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa.

⁴ Así, que el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente:

“A partir de la reforma constitucional del artículo 103 de la Constitución, validada por este Colegiado en la STC 0050-2004-AI/TC, y en posteriores pronunciamientos, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite. De igual forma, tal como se explicó en la STC 0002-2006-PI/TC (fund. 11) citando a Díez-Picazo, la teoría de los hechos cumplidos implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser “aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad”.

(STC N° 000316-2011-PA/TC)



En consonancia con lo expuesto, la Segunda Disposición Final del TUO del CPC⁵ establece que “Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, **continuarán rigiéndose por la norma anterior**: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y **los plazos que hubieran empezado**.”⁶

En ese sentido, como regla general corresponde la aplicación inmediata de las normas procesales⁷, incluso al proceso en trámite; sin embargo, con el fin de garantizar el derecho fundamental al procedimiento predeterminado por ley, se exceptúa de esta regla, entre otros supuestos, a los plazos procesales ya iniciados.

En consecuencia, dado que el plazo para resolver y notificar las solicitudes de devolución de pagos indebidos o en exceso sobre autoliquidaciones vinculadas al procedimiento de duda razonable tiene carácter procesal, al constituir el periodo de tiempo en que deben realizarse actuaciones del proceso, se colige que la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1530 al artículo 157 de la LGA no es aplicable a los procedimientos iniciados antes del 4.3.2022, en que el plazo procesal ya comenzó a correr; supuestos en los cuales debe observarse el plazo que se encontraba vigente al momento de la presentación de la solicitud, regulado en el artículo 162 del Código Tributario⁸.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas, se concluye que el plazo establecido en el tercer párrafo del artículo 157 de la LGA, incorporado mediante Decreto Legislativo N° 1530, no es aplicable para resolver y notificar las solicitudes de devolución de pagos indebidos o en exceso sobre autoliquidaciones vinculadas al procedimiento de duda razonable presentadas antes del 4.3.2022.

CPM/WUM/naao
CA020-2022

⁵ Disposición aplicable en materia aduanera a mérito de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley General de Aduanas y la Norma IX del Código Tributario, que establecen lo siguiente:

“**SEGUNDA.**- En lo no previsto en la presente Ley o el Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Tributario.”

“**NORMA IX: APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO** En lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho.”

⁶ Énfasis añadido.

⁷ El tratadista Hernando Devis Echandía define al término “norma procesal”, también llamada “ley procesal” o “norma de forma”, como la que se ocupa de regular el proceso y las relaciones que de él nacen y se deducen.

DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Civil. 8 edición. Editorial DIKE. Colombia 1994.

⁸ “**Artículo 162.- TRÁMITE DE SOLICITUDES NO CONTENCIOSAS**

Las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriere de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria. (...)”

